JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: ********$_1$**
AUTORIDADES DEMANDADAS: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA E INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE: 778/2015 SS y Acumulado 226/2017.

Tijuana, Baja California, a dos de abril de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos de los juicios contencioso administrativos **acumulados 778/2015 SS y 226/2017**, promovidos por ************$_1$**, en contra de las **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA E INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA así como AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, en la que se decreta el sobreseimiento del juicio por lo que respecta a la negativa a proporcionar el servicio médico el día y en las circunstancias planteadas por la actora, y se declara la nulidad de la diversa resolución impugnada mediante la cual se remueve del cargo al demandante, condenándose a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1.- Por escrito recibido el veintiocho de octubre de dos mil quince, compareció ************$_1$** instaurando demanda en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, y AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, el cual se registró con el número778/2015 SS,** señalando como acto impugnado la cancelación del servicio médico que le proporciona el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California.

1.2.- El demandante expresó como hechos de su demanda que guarda una relación de trabajo con el Ayuntamiento de Tijuana y que cuenta con el cargo de ************$_1$**; agregando que el día ************$_2$** se presentó en las instalaciones del mencionado Instituto (ISSSTECALI) de ************$_1$**, en donde el personal le informó que los servicios médicos así como los de su familia se habían cancelado, sin proporcionarle mayor información.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1.3.- La parte actora hizo valer motivos de inconformidad y ofreció como pruebas de su parte las que se describen en su escrito de demanda, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.4.- Mediante auto de dos de noviembre de dos mil quince se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda mediante escritos recibidos el dos de diciembre del mismo año y veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

1.5.- Mediante escrito recibido el cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, rindió el Informe de Autoridad que le fue solicitado.

1.6 El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de prueba y alegatos, se desahogaron las pruebas documentales e Informe de Autoridad, así como la Confesional a cargo del demandante, y la parte autoridad demandada se desistió de la Declaración de Parte., quedando pendiente de desahogo la Testimonial ofrecida por la parte actora.

1.7 El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió proveído, requiriendo a la parte actora para que precisara los hechos que pretendía probar con la prueba Testimonial ofrecida, siendo que el ************$_2$** se asentó la suspensión del procedimiento, en virtud del **Incidente de Acumulación de Autos promovido en el diverso juicio 226/2017 SS**.

1.8.- Por escrito recibido el treinta de enero de dos mil diecisiete, compareció ************$_1$** instaurando demanda en contra de la **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, el cual se registró con el número 226/2017 SS,** señalando como acto impugnado la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número ************$_3$** emitida por la autoridad demandada mediante la cual determina la remoción del cargo del actor como ************$_1$**.

1.9.- El demandante expresó como hechos de su demanda los que se indican en el escrito inicial, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran.

1.10.- La parte actora hizo valer motivos de inconformidad y ofreció como pruebas de su parte las que se describen en su escrito de demanda, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo.

VERSIÓN PÚBLICA

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.11.- Mediante auto de quince de febrero de dos mil diecisiete se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda mediante escrito recibido el veintiuno de marzo del mismo año.

1.12.- El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

1.13.- El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó el **levantamiento de la citación para sentencia**, y se acordó de conformidad el escrito de ampliación de demanda planteado por la parte actora, ordenándose emplazar a la autoridad demandada con dicho escrito.

1.14.- El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, esta Sala dio inicio al **Incidente de Acumulación de Autos**, el cual fue resuelto mediante resolución interlocutoria de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la cual **ordena la acumulación del juicio 778/2015 SS al 226/2017 SS.**

1.15.- Por auto de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, **se tuvo por perdido el derecho que dejó de ejercitar la autoridad demandada en el juicio 226/2017 SS, al no haber dado contestación a la ampliación de demanda**, teniéndose por ciertos los hechos que el actor le imputa de manera precisa, salvo que se encuentren desvirtuados por hechos notorios o por las pruebas que se rindan en juicio. En el mismo proveído **se desecharon las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte actora en el juicio 778/2015 SS**, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, señalándose fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.16 El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad demandada promovió **Recurso de Reclamación** en contra del auto de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, mismo que fue tramitado y resuelto mediante **sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de junio del mismo año que declaró inatendibles los agravios planteados y confirmó lo ordenado en el proveído recurrido.**

1.17.- El quince de agosto de dos mil dieciocho se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

VERSIÓN PÚBLICA

2. C O N S I D E R A N D O S

2.1.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California**,** *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, toda vez que los actos impugnados son de naturaleza administrativa, relacionados con controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal, así como un organismo descentralizado del Gobierno Estatal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

2.2.- Existencia de los actos impugnados.- En cuanto a la existencia de los actos se tiene lo siguiente:

2.2.1. La cancelación del servicio médico que prestaba ISSSTECALI a favor del actor y sus familiares, no quedó plenamente probada en autos.

En efecto, en los hechos de su demanda, el actor refiere que se presentó ante el ISSSTECALI, ************$_1$**, el día ************$_2$**, informándosele que los servicios médicos que se le proporcionabas a él y su familia habían sido cancelados.

La autoridad demandada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, (ISSSTECALI) negó categóricamente en su escrito de contestación de demanda, que en la fecha indicada por el actor, se estuvieran cancelados los servicios médicos de que gozaba.

La parte actora no rindió probanza alguna que acreditara que el ISSSTECALI tuviera cancelados sus servicios médicos en la fecha que refiere en el hecho 2 de su demanda. La prueba testimonial que ofreció de su parte, fue desechada por auto de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho.

El Informe de Autoridad ofrecido por parte de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

autoridad demandada, rendido el **********$_2$, por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, no acredita la existencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda, es decir, que a la fecha en que el actor acudió a ISSSTECALI a solicitar los servicios médicos, **********$_2$, se encontraban cancelados los servicios médicos de que gozaba, toda vez que dicha autoridad informa que **a razón de la notificación que recibió respecto de la resolución que removió del cargo al demandante en el procedimiento administrativo **********$_3$, dejó de incluirlo en el servicio médico en la fecha de recepción del oficio que le comunicó lo anterior, es decir, a partir del día **********$_2$.**

Este Informe de Autoridad prueba plenamente lo que el mismo contiene por tener relación con las funciones del Oficial Mayor, y no encontrarse contradicha por ningún otro medio probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

En las relatadas condiciones, es evidente que no se probó la existencia del acto impugnado en el juicio acumulado 778/2015 SS, y por tanto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo 40 de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio en lo que respecta al acto impugnado en el juicio acumulado 778/2015 SS, en atención a lo dispuesto por la fracción II del artículo 41 de la citada Ley.

2.2.2.- **La resolución impugnada dentro del juicio acumulado 226/2017 SS emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal dentro del expediente administrativo **********$_3$ mediante la cual removió del cargo al demandante**, de fecha **********$_2$, quedó plenamente probada en autos con la copia certificada de la misma, exhibida por las autoridades demandadas como parte de las constancias que integran dicho expediente, instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y es eficaz para tener por demostrada su existencia y contenido.

2.3.- Procedencia.- En su escrito de contestación de demanda del juicio 226/2017 SS, la autoridad demandada solicita el sobreseimiento del juicio, argumentando que la demanda es extemporánea, toda vez que la resolución impugnada fue

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

notificada al actor por medio de estrados, el ************$_2$**, por lo que resulta evidente que al ************$_2$**, ya había transcurrido en exceso el plazo de quince días para presentar la demanda, en los términos de lo dispuesto por el artículo 45 primer párrafo de la Ley del Tribunal.

Analizadas las constancias que integran el expediente administrativo ************$_3$,** se advierte que el demandante designó nuevo domicilio procesal mediante escrito recibido por la Comisión demandada el ************$_2$**, escrito al cual recayó el **acuerdo de fecha **********$_2$, teniendo por señalado como domicilio procesal del demandante el ubicado en **********$_4$.** Por tanto si la **resolución** emitida dentro de dicho procedimiento administrativo se emitió el ************$_2$, resulta evidente que su notificación efectuada por la autoridad a través de estrados, fue a todas luces ilegal**, es decir, en contravención a lo dispuesto por los artículos 174 fracción V y 178 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión el que la autoridad demandada argumente que en el proveído que tuvo por señalado domicilio procesal, se indica que los abogados designados deben comparecer a aceptar el cargo, toda vez que la designación de nuevo domicilio procesal no se encuentra jurídicamente supeditada a la aceptación del cargo de abogados; y por tanto, para colmar su obligación, debió ordenar la notificación respectiva en el nuevo domicilio y agotar sus medios de localización del actor, previamente a ordenar la notificación por estrados.

En las relatadas condiciones, es infundada la causal de improcedencia planteada por la parte actora, y por tanto, **debe tenerse como fecha de conocimiento de la resolución impugnada la referida por la parte actora en su escrito de demanda, es decir el **********$_2$, resultando así que la demanda fue presentada oportunamente, es decir, en treinta del mismo mes y año, en los términos del artículo 45 de la Ley del Tribunal.**

2.4.- **Análisis**. El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, por lo que esta Sala procede al análisis de los mismos, iniciando por aquellos que tienen relación con la competencia de la autoridad, en la medida que esta constituye un presupuesto procesal y que por tanto es de análisis obligatorio y preferente.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y datos de localización son: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 1377. Tesis de Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

En el **primer motivo de inconformidad del escrito de ampliación de demanda**, la parte actora refiere, entre otras cosas, que no fue la Comisión como órgano colegiado, quien inició el procedimiento de separación definitiva, sino que fue su Presidente y la Secretaria Técnica toda vez que del contenido del citado acuerdo de inicio de procedimiento, se advierte que así lo acordó el Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial (hoy Comisión del Servicio Profesional de Carrera) de la Secretaria de Seguridad Publica de Tijuana y la Secretaria Técnica de dicha Comisión.

El artículo 109, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece que la Comisión tendrá, entre otras facultades, la de conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en la ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave.

El artículo 2, fracción II del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, (ordenamiento reglamentario en que se sustentó el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo por parte de la demandada) prevé la figura de la Comisión.

El referido artículo es del tenor literal siguiente:

***Artículo 2**.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:*

I. ASPIRANTE: El solicitante a ingresar a la Institución Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana;

II. COMISIÓN: La Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales;

…

El artículo 13 del mismo Reglamento del Servicio de Seguridad Pública establece la forma de integración de la Comisión cuando se trata de un asunto relacionado con el régimen disciplinario:

El artículo 13, es del tenor literal siguiente:

***Artículo 13**.- Si la naturaleza del asunto a tratar corresponde a una controversia que se suscite con la relación al Régimen Disciplinario, la Comisión se integrará de la forma siguiente:*

I.- Un presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública;

II.- El Síndico Procurador;

III.- El Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Cabildo de Tijuana;

IV.- El Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables del Cabildo de Tijuana;

V.- El Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana;

VERSIÓN PÚBLICA

VI.- El Director General de Policía y Tránsito;

VII.- Un Representante, que será un Miembro condecorado de la Unidad Operativa, ya sea de investigación, prevención o de reacción de la Institución Policial, a la que pertenezca el Miembro Sujeto al procedimiento, quien deberá tener además como requisito la Certificación del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Unidad Operativa, ya sea de investigación, prevención o de reacción, a la que pertenezca el presunto infractor.

El Representante del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, deberá ser invitado permanentemente a las sesiones de la Comisión con derecho a voz pero sin voto.

Un secretario Técnico; quien será elegido por la mayoría de los integrantes de la Comisión de una terna propuesta por el Presidente de la misma, deberá de contar con título de Licenciado en Derecho, ser de reconocida honorabilidad y probidad y tener experiencia acreditable en la materia mínima de tres años; con voz y sin voto.

El artículo 18 apartado A fracción I, del mismo Reglamento dispone que la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaria de Seguridad Publica es competente para que una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Sindicatura por conducto de la Dirección de Responsabilidades, conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia o de cualquier otro de los casos previstos por la Ley o remoción del cargo por incurrir en responsabilidad administrativa grave.

El referido artículo es del tenor literal siguiente:

***Artículo 18**.- Son atribuciones de la Comisión las siguientes:*

A. En materia del Régimen Disciplinario:

I. Una vez recibida la Investigación Administrativa practicada por la Sindicatura por conducto de la Dirección de Responsabilidades; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquier otro de los casos previstos por la Ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave;

II. Resolver sobre la suspensión preventiva del Miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo, o en su caso revocar o confirmar la decretada por Sindicatura;

III. Conocer, resolver y sancionar toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos de Régimen Disciplinario de los Miembros;

IV. Substanciar los Procedimientos de Separación Definitiva por Responsabilidad Administrativa, por pérdida de algún requisito de permanencia o de algún otro, preservando el derecho de garantía de audiencia;

V. Ordenar el levantamiento de la Suspensión Preventiva en los casos de no responsabilidad de los Miembros;

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

VI. Resolver los Procedimientos de Separación Definitiva y de Responsabilidad Administrativa; aprobando y modificando en su caso, los proyectos de Resolución que se le presenten;

VII. Autorizar al Secretario Técnico para que en su nombre y en representación de la Comisión, desahogue y suscriba las actuaciones y diligencias de los Procedimientos de Separación Definitiva y Responsabilidad Administrativa;

VIII. Analizar la excusa planteada por alguno de sus integrantes para conocer determinado procedimiento disciplinario y resolver su procedencia;

IX. Solicitar a las autoridades Federales, Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, la información o documentación que obre en su poder y que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones;

X. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el Régimen Disciplinario;

XI. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;

XII. Dictar los acuerdos de radicación y, en su caso, de inicio del procedimiento, con el acuerdo que dicte Sindicatura, mediante el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que consten los hechos que presuman la responsabilidad administrativa; y

XIII. Las que se señalen en la Ley y demás disposiciones aplicables.

B) En materia del Servicio de Carrera Policial:

I. Conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del servicio de carrera policial de los Aspirantes o Miembros;

II. Recibir las quejas o denuncias presentadas con relación al Servicio Profesional de Carrera Policial;

III. Validar y otorgar a los Miembros, condecoraciones, estímulos y promociones, instruyendo en estas últimas, el otorgamiento de la constancia del grado correspondiente y de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables;

IV. Analizar la excusa planteada por alguno de sus integrantes para conocer determinada controversia del Servicio Profesional de Carrera Policial y resolver su procedencia;

V. Solicitar a las autoridades Federales, Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, la formación o documentación que obre en su poder y que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones;

VI. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el Servicio Profesional de Carrera Policial;

VII. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y

VIII. Las que señale la Ley, los Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

No hay duda pues que corresponde a la autoridad demandada conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y de separación definitiva por incumplimiento de requisitos de permanencia.

VERSIÓN PÚBLICA

Por su parte el artículo 19 del citado Reglamento, establece que son atribuciones del Presidente: **presidir** las sesiones de la Comisión; **participar** en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la Comisión, con voto y voto; **conocer y despachar** la correspondencia de la Comisión; **representar** a la Comisión, ante todo tipo de autoridades pudiendo delegar dicha representación pro acuerdo de la misma; **convocar** a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario Técnico de la Comisión; **declarar** instaladas o clausuradas las sesiones de la Comisión; **tomar la protesta** al Secretario Técnico de la Comisión; **dirigir** los debates y conservar el orden durante las sesiones; **autorizar y firmar** con el Secretario Técnico las actas de la Comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen; **autorizar y emitir** el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera policial; **firmar** las resoluciones que emita la Comisión; **invitar** cuando así lo considere necesario, a aquellas personas o autoridades que no formen parte de la Comisión, para que participen en las sesiones de la misma, con derecho a voz pero sin voto; **dar seguimiento** hasta su total cumplimiento a las resoluciones de la Comisión; turnar al Secretario Técnico para su presentación ante la Comisión los asuntos que a este lo competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo; las demás que las leyes le otorguen o deriven de los propios acuerdos de la Comisión.

El artículo 19 es del tenor literal siguiente:

***Artículo 19**.- Atribuciones del Presidente:*

I. Presidir las sesiones de la Comisión;

II. Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la Comisión, con voz y voto, teniendo en caso de empate el voto de calidad;

III. Conocer y despachar la correspondencia de la Comisión;

IV. Representar a la Comisión, ante todo tipo de autoridades pudiendo delegar dicha representación por acuerdo de la misma;

V. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario Técnico de la Comisión;

VI. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la Comisión;

VII. Nombrar y remover libremente al Secretario Técnico de la Comisión;

VIII. Tomar la protesta al Secretario Técnico y Vocales;

IX. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;

X. Autorizar y firmar con el Secretario Técnico las actas de la Comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen;

XI. Autorizar y emitir el acuerdo de Inicio de los Procedimientos del Régimen Disciplinario o del Servicio Profesional de Carrera Policial;

XII. Firmar las Resoluciones que emita la Comisión;

VERSIÓN PÚBLICA

XIII. Invitar cuando así lo considere necesario, a aquellas personas o autoridades que no formen parte de la Comisión, para que participen en las sesiones de la misma, con derecho a voz pero sin voto; y

XIV. Dar seguimiento hasta su total cumplimiento a las Resoluciones de la Comisión.

XV. Turnar al Secretario Técnico para su presentación ante la Comisión los asuntos que a éste le competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo.

XVI. Las demás que las leyes le otorguen o deriven de los propios acuerdos de la Comisión.

El artículo 20 del mencionado Reglamento señala que son atribuciones del Secretario Técnico: colaborar y notificar a los demás integrantes, el calendario de sesiones, así como convocatorias; citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias, a convocatoria del Presidente, debiéndose citar con un lapso de 48 horas de anticipación y en forma inmediata, respectivamente; solicitar autorización al Presidente para el inicio de la sesión y dar lectura al orden del día; realizar el pase de lista de los integrantes de la Comisión, así como dar cuenta del número de expedientes a conocer de cada sesión y proponer el orden del día; verificar y declarar la existencia del quórum legal; levantar el acta de las sesiones; certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita la Comisión; recibir y llevar el control de las votaciones de los integrantes en las sesiones de la Comisión y notificar a la misma el resultado del sufragio, en los términos del presente Reglamento; declarar al termino de cada sesión de la Comisión, los resultados de la misma; tramitar y sustanciar los procedimientos que se sigan ante la Comisión; presentar a la Comisión los asuntos que se deban resolver; realizar la certificación de copias de los expedientes que sean sometidos a consideración de la Comisión, así como de los documentos que contengan los acuerdos y resoluciones del mismo; dar fe con su firma de las actuaciones que se deriven de la substanciación de los procedimientos de separación definitiva y de responsabilidad administrativa; elaborar los proyectos de resolución que serán sometidos a consideración de la Comisión; llevar el control del libro de gobierno y control electrónico, en el que se asentara la información de identificación de cada uno de los expedientes; llevar el control y resguardo de los expedientes y de todas las actuaciones o documentos, glosar, foliar, rubricar y entre sellar cada una de las fojas; llevar y mantener actualizado el registro de datos de los aspirantes y miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad proporcionando la información a las instancias correspondientes en los términos del artículo 10 del mismo reglamento; dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión; recibir y despachar la correspondencia oficial de la Comisión; rendir los informes o proporcionar la información sobre la Comisión, que le sea requerida por el Presidente; y las demás que le asigne expresamente la Comisión.

***Artículo 20**.- Son atribuciones del Secretario Técnico:*

I. Colaborar y notificar a los demás integrantes, el calendario de sesiones, así como convocatorias;

VERSIÓN PÚBLICA

II. Citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias, a convocatoria del Presidente, debiéndose citar con un lapso de 48 horas de anticipación y en forma inmediata, respectivamente;

III. Solicitar autorización al Presidente para el inicio de la sesión y dar lectura al orden del día;

IV. Realizar el pase de lista de los integrantes de la Comisión, así como dar cuenta del número de expedientes a conocer de cada sesión y proponer el orden del día;

V. Verificar y declarar la existencia del quórum legal;

VI. Levantar el acta de las sesiones;

VII. Certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita la Comisión;

VIII. Recibir y llevar el control de las votaciones de los integrantes en las sesiones de la Comisión y notificar a la misma el resultado del sufragio, en los términos del presente Reglamento;

IX. Declarar al término de cada sesión de la Comisión, los resultados de la misma;

X. Tramitar y sustanciar los procedimientos que se sigan ante la Comisión;

XI. Presentar a la Comisión los asuntos que se deban de resolver;

XII. Realizar la certificación de copias de los expedientes que sean sometidos a consideración de la Comisión, así como de los documentos que contengan los acuerdos y resoluciones del mismo;

XIII. Dar fe con su firma de las actuaciones que se deriven de la substanciación de los procedimientos de Separación Definitiva y de Responsabilidad Administrativa;

XIV. Elaborar los proyectos de resolución que serán sometidos a consideración de la Comisión;

XV. Llevar el control del Libro de Gobierno y control electrónico, en el que se asentará la información de identificación de cada uno de los expedientes;

XVI. Llevar el control y resguardo de los expedientes y de todas las actuaciones o documentos, glosar, foliar, rubricar y entre sellar cada una de las fojas;

XVII. Llevar y mantener actualizado el registro de datos de los Aspirantes y Miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad proporcionando la información a las instancias correspondientes en los términos del artículo 10 del presente Reglamento;

XVIII. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión;

XIX. Recibir y despachar la correspondencia oficial de la Comisión;

XX. Rendir los informes o proporcionar la información sobre la Comisión, que le sea requerida por el Presidente; y

XXI. Las demás que le asigne expresamente la Comisión.

Por su parte los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del mismo Reglamento señalan: Que la Comisión sesionara ordinariamente cuando menos una vez al mes; el quórum legal de las sesiones; que cuando no se integre quórum se citara mediante segunda convocatoria; que la votación de los integrantes será en forma

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

secreta, mediante boletas; que la convocatoria a sesiones ordinarias se notificara personalmente a los integrantes por escrito.

Los referidos artículos del Reglamento son del tenor literal siguiente:

Artículo 23.- La Comisión sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias.

Artículo 24.- El quórum legal de las sesiones será del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, quienes contarán con voz y voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente o en caso de su ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate.

Cuando no se integre el quórum, se citará mediante una segunda convocatoria que se expida, la sesión podrá celebrarse válidamente a partir de las veinticuatro horas siguientes, con las personas que concurran a la misma, las decisiones y acuerdos se tomarán con la mayoría de los integrantes que se encuentren presentes; ninguna decisión será válida si no se encuentra presente el Presidente o quien lo supla en su ausencia.

Artículo 25.- La votación de los integrantes de la comisión se realizará en forma secreta, mediante boletas, en los procedimientos relativos al Régimen Disciplinario y en aquellos casos que así lo determine la Comisión.

Artículo 26.- La Convocatoria para las sesiones ordinarias, deberán notificarse personalmente a los integrantes de la Comisión, por escrito, correo electrónico o por cualquier otro medio, dejando constancia del mismo y del resultado de la notificación, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha fijada para su celebración y debiendo especificar el lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la sesión, así como los asuntos a tratar.

Artículo 27.- La Convocatoria para sesiones extraordinarias deberá notificarse a los integrantes de la comisión en forma inmediata y por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28.- En todas las sesiones que realice la Comisión, se levantará acta en la que se indique día y hora de celebración, lista de asistencia, el orden del día, así como acuerdos que se tomen, los cuales deberán ser idénticos por número progresivo, las actas deberán acompañarse de anexos, relacionados con cuestiones relativas a los asuntos tratados en las sesiones y ser firmadas por todos los asistentes de la sesión. Las sesiones tendrán carácter privado.

Los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por el Presidente y por el Secretario Técnico.

VERSIÓN PÚBLICA

Artículo 29.- La Comisión sesionará en la sede de la Secretaría, o en el lugar que sea destinado para ello por acuerdo de la misma.

De todas las disposiciones mencionadas, se advierte que efectivamente la Comisión, en tratándose de una controversia relacionada con el régimen disciplinario de los miembros de la Institución Policial a la que pertenece el demandante, se constituye en la forma que establece el artículo 13 ya citado, y que la Comisión sesionará para efectos de votar los asuntos de su competencia, que la decisión se llevará a cabo mediante voto secreto de sus integrantes y que estas decisiones se tomarán por mayoría simple.

En el caso que nos ocupa, no existe constancia en autos de que la Comisión demandada haya sesionado a efecto de emitir su determinación ordenando el inicio del procedimiento seguido en contra del demandante en los términos que se indican en la resolución impugnada, no se menciona en el cuerpo del acuerdo de Inicio de Procedimiento que la decisión que nos ocupa, sea producto de la manifestación de voluntad del órgano colegiado constituido en términos del referido artículo 13, del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, menos aún se indica si hubo quórum y cuál fue la votación correspondiente, es decir, si fue por mayoría o por unanimidad, pues es en formal sesión de la Comisión quien tienen la facultad de resolver lo conducente por mayoría de votos, específicamente si es su voluntad como órgano colegiado el que se inicie e instruya el procedimiento de responsabilidad administrativa a la parte actora **************$_{1}$.

No obsta para llegar a la anterior conclusión que la autoridad demandada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento administrativo y al contestar la demanda instaurada en su contra, aluda al Acta **************$_{5}$ realizada en fecha **************$_{2}$, en la que dice que se autoriza al Presidente y Secretaria Técnica del órgano en mención para dictar el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, cuenta habida que, no existe certeza de que se trató en dicha sesión, mayormente que la intención del legislador al momento de emitir la Ley en la Materia, y el Cabildo al aprobar el reglamento respectivo, lo que buscaba era que fuere directamente el órgano colegiado quien manifestara su voluntad sobre la determinación de iniciar o no procedimiento administrativo disciplinario en contra del elemento policial; lo que en este caso, no ocurre, puesto que la ley el reglamento son claros en denotar la intención de que fuera directamente el órgano colegiado quien decidiera sobre el inicio o no del procedimiento respectivo.

Por otra parte, en el acuerdo de inicio de procedimiento, no se aprecia que sea la voluntad de la Comisión demandada, ni tampoco se menciona dato alguno del cual pudiera deducirse que sea precisamente el citado órgano colegiado quien determinó el inicio del procedimiento incoado en contra del actor.

VERSIÓN PÚBLICA

Tampoco se tiene a la vista algún otro medio de convicción a partir del cual se corrobore, tal circunstancia.

Disipa cualquier duda que de muto propio el Presidente y la Secretaria Técnica de la Comisión demandada tuvieron por recibido el expediente de queja integrado por la Sindicatura Municipal y quienes decidieron que había elementos para iniciar procedimiento administrativo en contra del elemento policial, por considerar que incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 31 fracciones I, VII, LI y LIV del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública (actualmente derogado).

No obsta para llegar a la anterior conclusión que el Acuerdo de Inicio se sustente en un acuerdo delegatorio de facultades a favor del Presidente y Secretaria de la Comisión demandada, cuenta habida que dicha facultad no es delegable conforme lo dispone la Ley de Seguridad Pública del Estado y el Reglamento en la materia, según se advierte los dispositivos transcritos con antelación.

Conforme los dispositivos mencionados se aprecia que corresponde en forma exclusiva la determinación de inicio de procedimiento a la Comisión demandada; en tanto que al Presidente le corresponde representar a la comisión, emitir y ejecutar los acuerdos emanados de la Comisión; mientras que la Secretaría Técnica colabora y notifica a los integrantes el calendario de sesiones; cita a sesiones ordinarias y extraordinarias; solicita autorización para el inicio de las sesiones; realiza pase de lista; verifica y declara existencia de quórum; levanta el acta de sesiones; certifica y da fe y autoriza actos y resoluciones emitidas por la Comisión; da fe con su firma de las actuaciones que se deriven de los procedimientos administrativos; elabora proyectos de resolución; recibe y despacha la correspondencia oficial de la Comisión, entre otros.

Empero, ni el Presidente de la Comisión ni la Secretaría Técnica tienen entre sus atribuciones el decidir y determinar el Inicio de Procedimiento del elemento policial; que fue lo que en el caso ocurrió; de ahí que al ser nulo el acuerdo de inicio, resulte viciado y por ende nulo todo lo actuado incluida la resolución que determinó la responsabilidad administrativa del elemento policial hoy actor.

Consecuentemente, el Acuerdo de Inicio de procedimiento fue emitido por autoridad incompetente, como es el Presidente y la Secretaría Técnica, ambos de la Comisión demandada puesto que no fue suscrito por todos y cada uno de los integrantes de dicha Comisión, porque entonces no hubiera duda respecto de la voluntad de dicha Comisión de resolver como lo hizo, lo cual en el caso no ocurrió, porque como se advierte del cuerpo de la misma, solo fue signada por el Presidente y la Secretaria Técnica y de dos testigos de asistencia.

En las relatadas condiciones, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II en relación con la

VERSIÓN PÚBLICA

fracción I del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

2.5.- Efectos.- De lo anterior deviene que la violación formal que nos ocupa, traería como consecuencia natural la permanencia de la facultad de la autoridad para emitir una nueva resolución, subsanando los vicios, sin embargo, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se remueve, cesa o de cualquier forma, se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, se actualiza una excepción a la regla general establecida en el precepto legal mencionado, en razón del impedimento **para que este órgano jurisdiccional** ordene que dichos Miembros sean reinstalados en el cargo.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis por contradicción:

Época: Décima Época
Registro: 2012722
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de octubre de 2016 10:17 h
Materia(s): (Común, Administrativa)
Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.)

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación**; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, **no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada**.

CONTRADICCION DE TESIS 55/2016
SEGUNDA SALA
Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal

VERSIÓN PÚBLICA

Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015.

Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anterior, al haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, en razón de una violación formal, es innecesario el análisis de los diversos motivos de inconformidad, pues cualquiera de ellos traería las mismas consecuencias.

Por ello, deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada en el juicio acumulado 226/2017 SS, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declara nula, con todas sus consecuencias legales y a girar los oficios a las autoridades indicadas en el **resolutivo TERCERO** de la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **el Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula,** deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, y **para el caso de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la nulidad que se**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

decreta, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo ************3**, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir y de los descuentos efectuados; en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

En este mismo orden de ideas, y **en caso de no reinstalarlo**, deberá cubrirse al demandante, como parte de la indemnización, la suma equivalente a **veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado**, en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

> Época: Décima Época
> Registro: 2010991
> Instancia: Segunda Sala
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> Publicación: viernes 19 de febrero de 2016 10:15 h
> Materia(s): (Constitucional)
> Tesis: 2a. II/2016 (10a.)
> **SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].**
> En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos

VERSIÓN PÚBLICA

íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

VERSIÓN PÚBLICA

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016.

La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.).

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El referido precepto constitucional deberá adminicularse para efectos del pago de los veinte días por año de servicio, con lo establecido por el artículo 50 fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, aplicada por analogía.

Debe entenderse, conforme el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, y los preceptos mencionados en los párrafos precedentes, que esa obligación a cargo de la autoridad demandada consistente en cubrir al actor el pago de los veinte días por cada año de servicio efectivamente prestado (es decir desde su ingreso como ************₁** hasta el momento en que fue separado del cargo con motivo del investigación administrativa), se establece en atención a su colaboración y esfuerzo desarrollado durante los años de servicio.

VERSIÓN PÚBLICA

En el caso, tomando en consideración que **el actor fue suspendido preventivamente mediante acuerdo de inicio de investigación de fecha **********$_2$, notificado al demandante el **********$_2$**, según se aprecia de la lectura de dicho acuerdo emitido por el Síndico Procurador y Directora de Responsabilidades de dicha Sindicatura Municipal y la constancia de notificación visible en la foja 106 de autos, a la postre ratificada por Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo emitido por la Comisión demandada, el pago de las prestaciones a que tiene derecho como de todas aquellas prestaciones ordinarias que le corresponden serán a partir del ************$_2$** y hasta la fecha en que se efectúe el pago correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83, fracciones I y II y 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Atento a lo expuesto en el **punto 2.2.1** de esta resolución y de conformidad con los artículos 40 fracción VI y 41, fracción II de la Ley del Tribunal **se sobresee en el presente juicio, únicamente en lo que corresponde al acto impugnado en el juicio acumulado 778/2015 SS**.

SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en el **punto 2.4** de esta resolución, se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida el ************$_2$**, por la COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número ************$_3$**, seguido en contra del actor ************$_1$**.

TERCERO.- En atención a lo expuesto en el **punto 2.5** de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley de este Tribunal, se condena a la COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, a emitir una resolución **dejando sin efectos la que se declaró nula, con todas sus consecuencias legales**, debiendo girar los oficios a las autoridades indicadas en la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula,** deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- En los términos del mismo considerando de esta resolución, se condena a la COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, a que, **para el caso de que decida no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad**, ordenar se cubra al actor la

VERSIÓN PÚBLICA

indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir del ************2**, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en la que se incluya su evolución; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

CUARTO.- En los términos del mismo **punto 2.5** de esta resolución, **en caso de no reinstalarlo en el cargo**, se condena a autoridad demandada, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue separado del cargo con motivo de la investigación administrativa que culminó con la resolución declarada nula, por cada año de servicio efectivamente prestado, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas en ambos juicios acumulados.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	**ELIMINADO: Nombre, con 11 en página 1, 2, 4, 14, 20 y 21.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Fecha, con 19 en página 1, 2, 4, 5, 6, 14, 21 y 22.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Procedimiento Administrativo, con 6 en página 2, 5, 6, 18 y 21.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Domicilio, con 1 en página 6.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	**ELIMINADO: Acta, con 1 en página 14.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **778/2015 SS Y ACUMULADO 226/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIDOS** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. ----------

liz/06-11-2024

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena